

CAPÍTULO XVI

Derecho a la seguridad (a propósito de la violencia urbana)*

1. INTRODUCCIÓN.

LA SEGURIDAD PERSONAL COMO DERECHO HUMANO

El derecho a la seguridad personal es un típico derecho humano, generalmente de raigambre constitucional, pero también de alcurnia supranacional, en el sentido que está reconocido por una serie de instrumentos internacionales.

Por ejemplo, así figura en el artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos —ONU, 1948—, cuando indica que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a “la seguridad de su persona”. El derecho “a la libertad y seguridad personales” se repite en el artículo 9º de la Declaración Universal de Derechos Civiles y Políticos. A su turno, el Pacto de San José de Costa Rica repite una expresión parecida, en su artículo 7, inciso 1º. La Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial es todavía más explícita, al señalar en su artículo 5º, inciso *b*) que toda persona, sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico, tiene derecho “a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución”.

* Originalmente publicado en *El Derecho*, Buenos Aires, Argentina, t. 186, pp. 827 y ss., y en *Anuario de Derecho Constitucional latinoamericano*, Montevideo, Fundación Honrad Adenauer, 2004, t. II, pp. 451 y ss. La actual versión incluye modificaciones y actualizaciones.

EL CURSO DE LOS DERECHOS

En su versión restringida, el derecho a la seguridad personal parece vincularse al derecho a la integridad física, en el sentido de tutelar al individuo contra daños a su cuerpo. Pero en una acepción más amplia, comprende también la protección frente a otros ataques conexos, como privaciones o perturbaciones a la libertad ambulatoria, atracos, invasiones a su domicilio, atentados sexuales, y en general amenazas o intimidaciones que impidan a un ser humano disfrutar de su *derecho a la tranquilidad*, sin temer lesiones a su persona o a sus bienes. Ese amparo tiende a llamarse “seguridad pública”.¹

Queda claro, entonces:

- a) que el derecho a la seguridad personal es un derecho honda y estructuralmente *humano*, algo estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, un derecho básico y fundamental, de tipo innegable;
- b) que opera como una suerte de “derecho fundante” valioso tanto por sí mismo como porque posibilita el goce de otros derechos. De no haber garantías respecto de la integridad personal, por ejemplo, raro es que puedan ejercitarse otros derechos como los políticos, circular libremente, ser propietario, emitir libremente ideas, practicar un culto, etcétera;
- c) que respecto del Estado, cabe exigirle roles *preventivos*, en el sentido de impedir agresiones contra las personas o sus bienes, como también roles *represivos* —de sanción para quienes infrinjan el referido derecho a la seguridad personal—. Implica igualmente para el Estado *deberes de acción*, como los ya señalados, y *de omisión* —no atacar a las personas—. Desde esta perspectiva, es un derecho multioperativo, y
- d) que es un derecho *bifronte*, en el sentido que se dirige tanto contra las autoridades públicas como a los particulares, quienes deben, por su parte, respetar la seguridad de sus semejantes.

No obstante, su condición de derecho humano fundamental, innegable, fundante, bifronte, y multioperativo, el derecho a la seguridad personal —que exige también, como vimos, seguridad pública—, es contrastado por una realidad cotidiana que lo rechaza, desmiente y cues-

¹ Sobre la descripción del concepto de seguridad pública y sus variables nos remitimos a nuestros *Elementos de derecho constitucional*, 3ª ed., Buenos Aires, Astrea, 1999, t. 2, pp. 374-375.

Derecho a la seguridad (a propósito de la violencia urbana)

tiona. Su vigencia, en particular en lo que hace al ámbito urbano, choca con un incremento de la delincuencia respecto de los delitos contra las personas, la honestidad y la propiedad; la ínfima cantidad de casos penales efectivamente resueltos y con condena; el aumento de policías y custodios agredidos o asesinados, la toma de rehenes y la disminución en la edad de los delincuentes.² Como contrapartida, surge otro problema por cierto preocupante: el retorno en muchos casos a la “justicia privada”, ejecutada —ante la ineficacia de los roles preventivos y represivos que debería haber cumplido el Estado—, por las víctimas o sus deudos.

2. “LEGITIMACIÓN” DE LAS AGRESIONES. ASPECTOS PSICOSOCIALES

En los últimos lustros las agresiones a la seguridad personal no solo han crecido cuantitativamente, sino que intentan cubrirse de un barniz de justificación que principia por la convicción personal del agresor, en el sentido de que lo que está haciendo no es algo reprochable.

Aplicando aquí en parte el esquema de Albert Bandura —que si bien refiere a la legitimación de actos terroristas, entendemos también útil para comprender la agresión común hacia la seguridad personal—,

² Algunos datos son harto llamativos. Por ejemplo, en Argentina, “sólo una de cada mil personas que delinquen son alcanzadas por el sistema penal”. En la provincia de Buenos Aires, en 1990 hubo 234 502 delitos, y en 1997 fueron 399 638. El 63% de las víctimas de delitos contra la propiedad no los ha denunciado. En 1996 hubo 6 180 condenas y en 1998, solamente 4 311. En la ciudad de Buenos Aires, cerca de 80 000 personas usurpan terrenos fiscales. Existen quince “villas de emergencia”: asentamientos ilegales, cerrados e impenetrables. De acuerdo con un informe de la Fundación Mediterránea, referido al país, por cada punto que aumenta la tasa de desempleo, el delito se acrecienta en 0.39%. Otras fuentes acreditan que la mitad de los condenados tiene menos de 30 años, y el 80% apenas terminó la escuela primaria. El 50% de los sentenciados asegura que delinquiró por razones de lucro. Como dato ilustrativo, Gustavo Palmieri apunta asimismo que “En la ciudad de Buenos Aires hay más policías por habitante que en Nueva York. Por la desconfianza en las instituciones, sólo se denuncia el 30% de los delitos, se empieza a investigar 10% de ese 30, y apenas se resuelve el 10% del anterior 10%”. Cfr. diario *La Nación*, Buenos Aires, 6 dic 1999, pp. 11-12. Sugerimos también consultar a Carranza, Elías (coord.), *Delito y seguridad de los habitantes*, México, Siglo XXI Editores, 1997, *passim*; y AA.VV., *Derechos humanos, proceso penal y seguridad ciudadana*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, s/f, *passim*.

EL CURSO DE LOS DERECHOS

esos conductos de legitimación del hecho agresivo operan para: a) eliminar los mecanismos de freno o autocontrol del sujeto agresor; b) bloquear los dispositivos de autosanción del autor de tales conductas destructivas. Por ambas rutas, y gracias a tal doble “desconexión moral”, el agresor encuentra —de modo conciente o subconciente— justificativos tanto para superar las barreras internas que normalmente le impiden violar la seguridad personal del prójimo, como para después, no sentirse culpable de su acto.³

Los dispositivos aludidos se aplican en dos niveles diferentes:

a) *En cuanto la conducta reprensible:*

1. *Justificación moral de la agresión.* Cuando ello se logra, el sujeto agresor entiende que su acto es bueno, por más que la norma jurídica lo condene. “Lo que es culpable, escribe Bandura, puede hacerse honorable a través de una reinterpretación cognoscitiva”. Un argumento corrientemente utilizado es el de las penurias económicas, que justificarían hurtos y robos, primero para comer y después, en algunos casos, simplemente como medio de vida.⁴
2. *Comparación paliativa (o ventajosa).* Aquí el agresor legitima su comportamiento juzgándolo nimio, o disculpable, si se lo coteja con otros delitos más graves —generalmente, de “cuello blanco”— que permanecen impunes —por ejemplo, grandes negociados, sobornos, contrabandos o desfalcos perpetrados por altos funcionarios públicos o por importantes empresarios, macro evasiones impositivas, “vaciamientos” y desaparición de fondos realizados por directivos bancarios, etc.—.
3. *Etiquetado eufemístico.* En esta variable legitimatoria, el agresor disimula la gravedad de su acto denominándolo de otro modo. Así, en lugar de “asesinar” o de “matar”, dirá “enfriar”, “borrar”, o “despenar”. En vez de “usurpar”, preferirá decir

³ Cfr. Bandura, Albert, “Mecanismos de desconexión moral”, en Reich Walter *et al.*, *Orígenes del terrorismo. Psicología, ideología, teología, estados mentales.* trad. por Sergio Bolaños, Barcelona, Pomares-Corredor, 1994, pp. 173 y ss. Hemos modificado parte del plan expositivo de este autor.

⁴ En un sonado caso (octubre de 1999). de asalto al Banco de la Nación Argentina, en Ramallo —provincia de Buenos Aires, Argentina—, uno de los delinquentes, entrevistado telefónicamente por periodistas, expresó que asaltaba al Banco para proveerse de medios para vivir bien, y evitar volver a la cárcel.

Derecho a la seguridad (a propósito de la violencia urbana)

“ocupar”. En reemplazo de “robar”, dirá “limpiar”, “hacer” —a alguien— o algo parecido. El artificio lingüístico sirve así para exculpar o minificar el acto lesivo.

4. *Desplazamiento de responsabilidades.* Conforme con esta estrategia, el agresor traslada la “culpa” del acto dañoso a otro sujeto, generalmente el Estado —quien vendría por ejemplo, a ser responsable, por su deficiente política económica, de los asaltos y demás atentados contra la propiedad que habitualmente se cometen—. En el caso del “síndrome de Estocolmo”, los rehenes de un asalto a un banco terminaban por culpar de su situación no a los ladrones que los habían secuestrado, sino a la policía que no encontraba una solución a los reclamos de los delinquentes.⁵

En otros casos se responsabiliza a la sociedad en general —dividida, en un planteo marxista y anarquista de lucha de clases, entre sectores explotadores y explotados, encontrándose entonces los segundos autorizados para proceder contra los primeros—. Un ejemplo evidente de esto último fueron las palabras de Emile Henry, autor del atentado al café Términus, en París, que al cobrar decenas de muertos y heridos de clientes —de clase media y alta— que se encontraban en el lugar, sostuvo ante los tribunales la celebre tesis de “No hay inocentes”.⁶ En sentido similar, se ha afirmado que el robo, en definitiva, no es más que un procedimiento de redistribución de la riqueza.⁷

La responsabilidad social, en sentido amplio y global, puede justificarse entendiendo que el agresor está condicionado en su comportamiento por factores familiares, económicos, culturales, religiosos, costumbres y necesidades, etc., que determinan su comportamiento en un sentido o en otro, de tal manera que es aquella sociedad, y no él, la verdadera culpable de su andar delictivo. La responsabilidad del sujeto concreto tiende así a diluirse en toda la comunidad, mediante un proceso de “difusión de responsabilidades”. Se trata de una explicación de

⁵ Como recuerda Bandura, Albert, *op. cit.*, p. 196, uno de los rehenes afirmó que “Es la policía la que me está alejando de mis hijos”.

⁶ Cfr. Joll, James, *Los anarquistas*, trad. por R. Andreu Aznar, Barcelona, Grijalbo 1968.

⁷ Palabras de un asistente, abogado, al curso organizado en junio de 1999 en San José de Costa Rica, por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, sobre Derechos humanos y seguridad urbana, durante el diálogo público posterior a una conferencia pronunciada por el autor de este trabajo.

EL CURSO DE LOS DERECHOS

larga data, enunciada por Juan Jacobo Rousseau en su célebre tesis de que el hombre nace bueno, pero la sociedad lo convierte en malo.⁸

Emparentándose con la última posición, en otros casos la responsabilidad de la agresión es trasladada por el agresor directamente hacia la víctima. Así, el que tiene bienes es “culpable” del mero hecho de tenerlos,⁹ y por ende, merece ser robado. Quien se opone a un atraco es “culpable” de su resistencia, y resulta entonces lógico el castigo —inmediato y violento— del agresor. Una mujer bonita es “culpable” de su belleza, y de ahí que se explique el abuso sexual del violador. En la mente del agresor, “las personas convertidas en víctimas no están completamente libres de culpa, porque con su comportamiento contribuyen en parte a su propia situación. Por ello, a las víctimas se las puede culpar por ocasionarse sufrimiento a sí mismas”.¹⁰

b) En cuanto los efectos perniciosos de la agresión.

Producido el atentado a la seguridad personal, los engranajes autoexculpatorios del agresor pueden funcionar a través de la *minimización de las consecuencias* —convenciéndose, por ejemplo, que la víctima no ha sufrido tanto, o que puede recuperarse fácilmente—, o simplemente por la *ignorancia de las consecuencias*, caso en que el agresor omite toda consideración sobre los problemas de las víctimas o de sus familiares, alternativa que implica un proceso de negación psíquica de tales problemas.

Otra ruta de autoexculpación estriba en *subhumanizar o deshumanizar a la víctima*. Si el agresor logra mentalmente transformar a su víctima, de un ser humano a un producto infrahumano despreciable y por ende agredible —“raza inferior”, “infiel”, “salvaje”, “gusano”, “cerdo”, etc.—, simple proveedor de bienes y de satisfacciones —habitualmente patológicas— del atacante —obtenidos mediante la vulneración de la integridad de la víctima, o sustrayéndole dinero, perjudicándola en su

⁸ Sobre las ideas de Rousseau en torno a la corrupción del “buen salvaje” por la sociedad, en sus *Discursos* y el *Emilio*, véase Ros, Clemente B., *Derecho político*, 2ª ed., Buenos Aires, Sanna, 1953, t. 1, p. 228.

⁹ La base de esta tesis puede hallarse en el pensamiento de Pierre J. Proudhon, para quien “la propiedad es un robo”. Cfr. Proudhon, Pierre Jean, *¿Qué es la propiedad?*, trad. por Diego A. de Santillán, Buenos Aires, Americalee, 1946, p. 256; Sanguinetti, Horacio, *Curso de derecho político*, Buenos Aires, Astrea, 1980, p. 151.

¹⁰ Bandura, Alberto, *op. cit.*, p. 198.

Derecho a la seguridad (a propósito de la violencia urbana)

honestidad, humillándola o hiriéndola, etc.—, esa elaboración de des-humanización es un excelente factor de autodesinhibición primero, y de autoexculpación después.¹¹

Uno de los casos límite en ese proceso de cosificación de la víctima, es el de la toma de rehenes. El rehén pasa, de su condición original de *ser humano-sujeto*, a la de *objeto*, en el sentido que se convierte en un *medio* o simple herramienta “usada” para la satisfacción de los objetivos —económicos, políticos, religiosos o los que fuere— del secuestrador, quien opera como propietario absoluto de ella. Tan “*cosa*” es el rehén, que de hecho puede ser destruido —total o parcialmente— a voluntad de su detentador, si no se satisfacen los requerimientos que éste plantea a un tercero —generalmente, el Estado—. Ya hemos visto que en la mente del secuestrador se suma, a la cosificación que aludimos, un ingenioso y perverso mecanismo de transporte de responsabilidades: si asesina al rehén, por ejemplo, el “responsable” de la muerte no sería él, sino la autoridad pública o el particular que no cumplió con sus exigencias.

3. MARCO JURÍDICO DEL DEBATE. SU IDEOLOGIZACIÓN

El tema de la seguridad personal y de la seguridad pública, como el de cualquier otro importante del derecho, está inevitablemente ideologizado. Con referencia al caso argentino, se alerta que el debate se encuentra profundamente enrarecido por tales perspectivas ideológicas, hoy agigantadas, ya que frente a la crisis de seguridad las posturas de izquierda, temerosas de volver a las violaciones a los derechos humanos y al terrorismo de Estado que ocurrieron durante los años setenta, se preocupan más que nada por los derechos de los acusados y tienden a restringir las facultades policiales, para no repetir los episodios del “gatillo fácil”, de las torturas o de la “policía brava”. En la vereda opuesta, algunos sectores de derecha, alarmados ante la impunidad de la delincuencia común, añoran en alguna buena medida las pretéritas etapas de mano dura y cruel, para cortar de cuajo a la nueva escalada de violencia y de agresiones.¹²

¹¹ *Ibidem*, p. 194.

¹² Grondona, Mariano, “*Nadie iza la bandera de la victoria*”, en diario *La Nación*, Buenos Aires, 11 abr 1999. Sobre el riesgo ideológico en el problema, véase tam-

EL CURSO DE LOS DERECHOS

La polarización de posiciones llega a extremos tales, en algunos casos, como sostener —por parte de algunos “hipergarantistas”— que en definitiva no es tan malo, ante el fracaso del sistema judicial y penitenciario oficial, que poco o nada redime ni readapta a los condenados, preferir que los delincuentes queden libres —sea por un harto indulgente sistema de excarcelaciones o libertades condicionales, sea por un congelamiento de hecho, vía inacción, de los procesos criminales, para arribar así a situaciones de prescripción de la acción penal—, en vez de que sean apresados y condenados. En la vereda opuesta, para los “maxi-represores” rige también un “*todo vale*”, pero a la inversa, en cuanto justificar, *v. gr.*, las ejecuciones policiales sumarias e *in situ* de asaltantes o agresores, el sadismo carcelario, las coacciones de cualquier tipo para lograr confesiones en comisarías, etcétera.

Desde luego, la hiperideologización del problema conspira contra su análisis sereno e imparcial. Debe quedar bien claro que existe el imperativo de combinar, en una fórmula prudente, el derecho humano fundamental de todo habitante a su tranquilidad —respecto de su persona y de sus bienes—, lo que significa, según se advirtió, derecho a que el Estado adopte políticas preventivas y represivas realmente idóneas, con también el derecho humano, asimismo principal, de los acusados —y en su caso, de ser declarados culpables, de los delincuentes—, a contar con un debido proceso y a ser tratados como personas. La satisfacción de ambos derechos no es de ningún modo una misión imposible, aunque requiere, desde luego, *in limine*, la voluntad y la decisión política de cumplir con los dos objetivos, lo que significa buscar y hallar una respuesta jurídica en términos de bien común, que tradicionalmente actúa como un valor síntesis o armonizador entre intereses y valores que no siempre cohabitan pacíficamente.

Por cierto que es mucho más fácil y tentador adoptar medidas simplistas y extremas, que satisfagan exclusivamente uno de aquellos derechos. Pero esa fórmula unilateral puede no ser fácticamente provechosa, ni axiológicamente válida, además de resultar jurídicamente incompleta, cuando no ilegal. El desafío actual estriba en combinar adecuadamente la insoslayable y necesaria protección de las futuras y actuales víctimas, con las garantías de los presuntos agresores. Por su-

bién Zaffaroni, Eugenio Raúl, “Sistema penal y derechos humanos a diez años de una investigación”, en *Memoria del Simposio Internacional Derechos Humanos y Justicia penal*, Toluca, México, Emahaia, 1998, pp. 37-38.

Derecho a la seguridad (a propósito de la violencia urbana)

puesto que ello no impide adoptar medidas rigurosas, especialmente de corte preventivo, para impedir la realización de delitos; y en su caso, repeler la violencia con la violencia (*vim vi repellere licet*), o adecuar el límite de la imputabilidad penal y el monto de las penas a las realidades del presente. Lo que debe impedirse es, que so pretexto de tutelar a la seguridad personal, se reimplante otra variable de la inseguridad: la tortura, las detenciones y ejecuciones clandestinas, la condena a inocentes, la prepotencia o la arbitrariedad policial.